



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado:* **2019 02282 00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora (*archivo#31 c.1*), en contra del auto adiado 03 de marzo de 2022, mediante el cual no se aceptaron los argumentos esbozados por aquella, frente al trámite de notificación de los demandados.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En síntesis, afirma el recurrente que las notificaciones debían realizarse conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, es improcedente ordenar la notificación por aviso, figura propia del Código General del Proceso. Igualmente, las ordenes dadas por el Juzgado en el auto del 27 de agosto de 2021, corresponde a la acreditación de las notificaciones personales reguladas por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acreditación que se aportó oportunamente.

Así las cosas, en su sentir la notificación por aviso conforme lo regulado en el C.G.P, resultaría improcedente.

**TRASLADO AL NO RECURRENTE**

La parte demandada, durante el termino de traslado permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en

ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 03 de marzo de 2022, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece:

*“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales. (...)”* (Subrayado del despacho)

A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subrayado fuera de texto)*

Por su lado el artículo 292 ibídem señala:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a causa de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 8° establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, como primera medida debe precisarse que en momento alguno el Despacho solicitó a la parte demandante adelantar los tramites de notificación conforme al art. 292 del C.G.P, toda vez que mediante auto del 02 de noviembre de 2021 (*archivo #23*), se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, decisión que no fue objeto de recurso alguno, por lo que dicha solicitud se tornaría improcedente. Con todo, téngase en cuenta que la decisión que es materia de inconformismo se dio a causa de las manifestaciones realizadas por el apoderado actor (*archivo #29*), frente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Al respecto, y de rever el trámite adelantado, advierte el Despacho que la decisión habrá de mantenerse, como quiera que, si bien es cierto la parte demandante remitió las notificaciones a las direcciones electrónicas de los

demandados, lo es también que mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (archivo #20), fue requerido para que previó a resolver sobre las mismas acreditara el envío del auto admisorio de la demanda, requerimiento este, que no fue atendido por la parte actora, hecho que impidió verificar sobre la efectividad de aquellas, y lo que conllevó a tener la notificación por conducta concluyente, como efectiva. Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión adoptada por el Despacho.

Por lo demás, atendiendo lo manifestado en cuanto a la intención de no terminar el proceso, en auto separado se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado tres (03) de marzo de 2022, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Las partes, estén a lo dispuesto en providencia de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (1 de 2) <sup>1</sup>,**

Firmado Por:  
**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54184ec0cc4d4ad209b5432f63314c7e602f673d8f7210413ca5dabb87a584a0**

Documento generado en 12/10/2022 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022.